

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID: Por un mes... 4 escudos 800 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 400 milésimas. Por tres meses... 6 48. Por seis meses... 12 96. Por un año... 23



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda a fin de que someta a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para protección de las empresas de ferro-carriles.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

A LAS CORTES.

Consideraciones de grandísima importancia han impulsado al Gobierno de S. M. a examinar el estado económico de las empresas de ferro-carriles, con el levantado propósito de indagar si, atendida la actual situación del Tesoro, existe algún medio de favorecer las líneas férreas, interin se adoptan con mayor estudio y detenimiento medidas adecuadas para la completa solución de un problema tan grave como difícil.

Creo el Gobierno que pensando a las empresas el concurso del Estado, con determinadas condiciones, podrían terminarse las líneas en construcción, así como los enlaces de unas a otras líneas y aproximarse la época de completar la red de ferro-carriles, dando trabajo entre tanto a las clases proletarias y nuevo aliento a la confianza, sin la cual son inútiles los esfuerzos aunados del capital y de la inteligencia.

Es con evidente necesidad de que las medidas llamadas a atenuar, cuando menos, la crisis que hoy pesa sobre todas las clases sociales, obedezcan al pensamiento de difundir la confianza no solo dentro del reino, sino en aquellos países que han prestado al nuestro el concurso de sus capitales para la creación de los grandes medios económicos que contribuyen al desarrollo de la riqueza pública, entre los cuales descuellan en primer término los caminos de hierro. Además, no puede menos ser indiferente el Estado a ninguna de las complicaciones que han surgido en nuestros días, creando necesidades a que es forzoso atender.

El malestar que hoy afecta a las empresas de ferro-carriles es un hecho harto visible, la conveniencia de que cuanto antes se senale la situación es notoria, y hasta lo exigen circunstancias graves que preocupan al Gobierno, y son objeto de estudio para la opinión pública. Es necesario, pues, hallar una fórmula que sin gravar al Erario preste desde luego un auxilio eficaz a las empresas, permitiéndolas cumplir todos los compromisos que tienen contraídos por las respectivas concesiones.

Algunas de ellas llegarían a semejante resultado si les fuese fácil la colocación de las obligaciones hipotecarias que aun tienen derecho a emitir; mas por desgracia la crisis que atraviesamos y la depreciación que sufren todos los valores industriales lo hacen por ahora imposible ó muy difícil al menos para muchas de las compañías.

Solo queda un medio de que salgan de esa situación, y es el de prestarles con las debidas garantías el crédito del Estado, lo cual no producirá al Tesoro sacrificio alguno. Es de esperar que de esta suerte podrán terminarse las líneas en construcción y mejorar la situación general de las Compañías; porque, aparte de otras consideraciones, no puede desconocerse la benéfica influencia que ha de ejercer el que se pongan brevemente en explotación zonas en que existen cuencas carboníferas, ricos distritos mineros y otros gérmenes de prosperidad de los que nuestro suelo atesora. Al dar un auxilio a las compañías de sacar partido de las obligaciones que no pueden enajenar y recursos a las que carecen de estos valores, renacerá la confianza, y terminándose obras importantes que acrecientan la circulación y las transacciones, todas recibirán notables resultados, con la doble ventaja de que se habrán obtenido sin el menor gravamen de los intereses públicos.

De este modo llegará a mejorar también el crédito de las Compañías, haciéndolas capaces de emitir nuevas obligaciones hipotecarias que podrán emitir si al efecto se les computa como subvención adicional, conforme ha opinado el Consejo de Estado y parece justo, el importe de los derechos de Aduana del material de construcción y explotación de que han sido indemnizadas por efecto de la franquicia que les otorgaba la ley.

Por tales consideraciones el que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 24 de Abril de 1886.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para anticipar a las Compañías de ferro-carriles las sumas que se consideren indispensables, a fin de que puedan terminar aquellas líneas cuyas dos terceras partes al menos estén ya construidas, y cumplir los compromisos que resultan de los respectivos pliegos de concesión.

Las anticipaciones se harán en obligaciones del Estado de las creadas por la ley de 22 de Mayo de 1839, y en cada caso el Consejo de Ministros determinará la cantidad del anticipo, después de comprobada la verdadera situación de la Compañía y de que al Consejo de Estado en plenario, sin que el importe nominal de las obligaciones exceda del 50 por 100 del importe nominal de las obligaciones particulares ya creadas, que no hubieren vencido las Compañías ó de las que aún les reste emitir dentro del máximo marcado en la ley.

Art. 2.º Se consignarán en la Caja general de Depósitos, a disposición del Tesoro, obligaciones particulares de las Compañías que representen doble suma de la que reciban en obligaciones del Estado y garantizarán además, a satisfacción del Gobierno, el oportuno reintegro al Tesoro de la cantidad á que ascienda el 7 por 100 al año del capital nominal de las referidas obligaciones del Estado que se les entreguen y el completo reembolso del mismo capital nominal de las obligaciones en las épocas que el art. 4.º determina; teniendo derecho, á medida que la amortización anual ó el reembolso posterior del capital se efectúe, á retirar de la Caja de Depósitos obligaciones de la Compañía por doble cantidad nominal de la que en efectivo satisfagan.

Art. 3.º Si alguna empresa, careciendo de obligaciones particulares por haber vendido todas las que la ley le permite emitir, tuviese líneas en construcción de las que solo reste terminar una tercera parte ó á las que les falte enlazar con otras líneas generales, y acreditada la necesidad de un anticipo para terminadas ó realizar en enlace en un breve plazo, el Gobierno podrá acordarlo con sujeción á las disposiciones de esta ley, oyendo al Consejo de Estado y supliendo con las posibles garantías la falta del depósito de sus obligaciones. En ningún caso esta anticipación excederá del 25 por 100 del valor de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

do al Consejo de Estado y supliendo con las posibles garantías la falta del depósito de sus obligaciones. En ningún caso esta anticipación excederá del 25 por 100 del valor de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

Art. 4.º Las obligaciones del Estado que se emitan á virtud de la presente ley habrán de ser necesariamente amortizadas en un periodo de 43 años, contados desde el semestre inclusive á que correspondiera el cupon corriente con que se realice la emisión, á cuyo fin las Compañías verificarán por iguales partes desde el undécimo al décimoquinto año el reembolso del capital de las obligaciones que resulten en circulación, después de deducir del que hubieren recibido la parte que se haya cubierto con el 1 por 100 de amortización satisfecha durante los 40 primeros años.

El reembolso tendrá lugar, bien en obligaciones del Estado, ó bien en efectivo por todo su valor nominal. Desde el undécimo al décimoquinto año, en lugar del 7 por 100 de que habla el art. 2.º, reintegrarán únicamente al Tesoro, por razón de intereses, el 6 por 100 del capital que en cada uno de ellos resulte en circulación. El Gobierno en cualquier tiempo podrá exigir nuevas garantías á las empresas, si no estimase bastantes las que primitivamente hubiesen prestado.

Art. 5.º Las sumas indemnizadas á las Compañías de ferro-carriles por derechos de Aduanas del material introducido en el reino, y las que se les indemnizen en adelante, mientras no sea conmutada la franquicia de que gozan en los términos que expresa el art. 48 de la ley de 23 de Junio de 1864, se considerarán como subvención adicional para el cómputo de la emisión de obligaciones, siempre que con productos obtenidos ó probables de la explotación se demuestre que podrán atender al pago de intereses y amortización de todas las emisiones.

Madrid 24 de Abril de 1886.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Dirección general del Registro de la Propiedad.— Sección 3.ª

Ilmo. Sr.: Consultada la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado acerca de varias dudas relativas á la interpretación de los artículos 277, 278 y 280 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, la REXA (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º De conformidad con la Sección, que cuando en virtud de la preferencia que les concede el artículo 278 del reglamento pretendan un registro Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, se forme la propuesta solamente con el Registrador ó los Registradores que lo soliciten, aunque no lleguen á tres.

2.º De conformidad con la misma Sección, que cuando sean más de tres los Registradores de la misma ó inferior clase que soliciten su traslación á otro registro en virtud de la preferencia que les otorga el citado art. 278, pueda formarse la correspondiente terna con los que hayan acreditado más años de servicio con arreglo al art. 277, ó con los que mejor comportamiento tengan demostrado como tales Registradores á libre juicio del Gobierno.

3.º Oida aquella Sección, que en la provisión de las vacantes en que no tengan preferencia los Registradores se les compute el tiempo que llevan desempeñando este cargo como de ejercicio de la Abogacía.

Y 4.º De conformidad con dicha Sección, que la acumulación prohibida en el último párrafo del artículo 277 se refiere solo á los servicios en la carrera judicial ó fiscal y al ejercicio de la Abogacía que hayan sido simultáneos, debiendo computarse los que hayan sido sucesivos con arreglo al art. 277.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1886.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 80.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la REXA (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 27 de Marzo anterior, cursando dos instancias de los Subtenientes del ejército de Filipinas D. Francisco Galeote Castillo y D. Venancio Rodríguez Saenz, que cumplen los ocho años de servicios después de haber ascendido á dichos empleos, en solicitud de la gratificación de los 200 escudos de que trata el art. 4.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856. Enterada S. M., y teniendo presente que el caso consultado se halla ya resuelto por Reales órdenes de 16 de Junio de 1863, 6 de Febrero y 14 de Octubre de 1865 y 23 de Marzo último, dictadas con motivo de análogas reclamaciones, ha tenido á bien resolver para que sirva de regla general en lo sucesivo que los individuos de tropa que antes de cumplir los ocho años de servicios asciendan á Oficiales, carecen de todo derecho al abono de la gratificación, ni á parte alguna proporcional de los 200 escudos de que trata el art. 4.º de la mencionada ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1886.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre parte de la villa el Ayuntamiento de Hornillos, provincia de Logroño, apelante, y de la otra el Licenciado D. Cristino Martos, en nombre de los pueblos de Manilla y Zarzosa, apelados; sobre observancia de las concordias celebradas para el aprovechamiento común de los pastos y montes de algunos términos de su jurisdicción: Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 23 de Setiembre de 1823 el pueblo de Hornillos, y el de Manilla y sus aldeas, de las que formaba parte la de Zarzosa, celebraron concordia para el recíproco aprovechamiento de pastos y leñas de los montes en los términos que señalaron de sus respectivas jurisdicciones: Que por consecuencia de las dificultades que se suscitaban sobre el cumplimiento de lo convenido en la indicada concordia, fué ésta ampliada y aclarada en algunos puntos por otra de 23 de Julio de 1874, y confirmada por ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid de 10 de Noviembre de 1876 y 2 de Agosto de 1879: Que según se halla reconocido por las partes, ambos pueblos litigantes respetaron y cumplieron lo pactado disfrutando sus vecinos mancomunadamente de los pastos y leñas de los montes que fueron objeto del convenio, hasta que habiendo ocurrido en 1883 el Ayuntamiento de Hornillos al Gobernador de la provincia de Logroño, en solicitud de que quedase nula la precitada concordia de 1823 por cuanto las nuevas Ordenanzas de montes hacían imposible su cumplimiento, el Gobernador en la misma creencia mandó en 2 de Abril del propio año que en el término de 15 días los pueblos de Hornillos y Manilla procediesen á la formación de otra nueva concordia, con arreglo á las bases que al efecto se fijaron: Que no habiéndose celebrado la nueva concordia y continuando las cuestiones sobre lo estipulado en las antiguas, el Gobernador resolvió en providencias de 23 de Octubre y 16 de Noviembre de 1880, de conformidad con el Consejo provincial, que se respetaran las antiguas concordias en todo lo que no se hubiesen alterado por la nueva legislación de montes; y atendiendo á que el transcurso del tiempo había permitido hacer variar las necesidades de los pueblos comuneros, excitó á los Ayuntamientos á la formación de otras concordias, teniendo presente lo prevenido en el art. 80 de la ley municipal y en las de acortamientos y montes. Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Logroño por parte del Ayuntamiento de Hornillos, con la pretensión de que se dejase sin efecto las providencias gubernativas referidas de 23 de Octubre y 16 de Noviembre de 1880, salvo el derecho respecto á las herencias y terrenos de dominio particular, para que la parte agraviada use de él en el juicio y ante los Tribunales competentes: Visto el escrito de contestación del representante de las villas de Manilla y Zarzosa pidiendo que se desestimara en todas sus partes la pretensión formulada en la instancia, declarando firmes y subsistentes las providencias reclamadas y condenando á la villa demandante en las costas y gastos del juicio: Vistos los escritos de réplica y dúplica en que ámbos partes reprodujeron y esbozaron sus respectivas pretensiones: Vista la prueba acordada en auto del Consejo provincial de 6 de Noviembre de 1882 y practicada por el Ayuntamiento de Manilla: Vista la sentencia dictada por el indicado Consejo provincial de Logroño en 28 de Marzo de 1883, desestimando la pretensión deducida en la demanda y declarando subsistentes las providencias gubernativas por la misma reclamadas, sin perjuicio de los derechos que tanto los Ayuntamientos como los dueños particulares de terrenos puedan tener, para que usen de las acciones respectivas, si les conviniere, en el modo y forma competentes; sin hacer especial condenación de costas: Vista la apelación de la anterior sentencia interpuesta en tiempo por el Ayuntamiento de la villa de Hornillos, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitida: Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Roberto Moya Guadalupe, apelante, y el de contestación del Ayuntamiento de Manilla, con la misma pretensión deducida por esta corporación en la primera instancia: Visto el de contestación del Licenciado D. Cristino Martos, en representación de los Ayuntamientos de Manilla y Zarzosa, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada: Vistos el escrito del Licenciado Morales Guadalupe, separándose de la representación que le acreditaba en estos autos, y el despacho de la Real Chancillería de la Sección de lo Contencioso del mencionado Consejo de Estado, á fin de que hiciera saber al Ayuntamiento de Hornillos que en el término improrrogable de 15 días nombrase abogado de los del Consejo que le representase en estos autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 401 del reglamento de 30 de Diciembre de 1843, del cual aparece ser hijo por entorpecido el citado Ayuntamiento en 21 de Diciembre de 1884: Visto el auto de 4 de Abril de 1883 de la propia Sección de lo Contencioso, declarando á petición del representante de los Ayuntamientos de Manilla y Zarzosa, por decaído el de Hornillos del derecho que se le concedió por el auto anterior: Visto el expediente gubernativo formado á instancia del Ayuntamiento de Manilla, con la misma pretensión deducida en la instancia, y el de Manilla en 26 de Setiembre de 1823 y 26 de Julio de 1874: Considerando que es un supuesto del pleito, reconocido como tal por las partes contendientes, que desde que se otorgaron aquellas concordias, los vecinos de ámbos pueblos han venido aprovechándose mancomunadamente de los pastos y leñas de los montes que fueron objeto del contrato, hasta el año de 1883, en que el pueblo demandante, á pretexto de que por virtud de las nuevas disposiciones sobre el ramo de montes no podía sostenerse por más tiempo el convenio aprovechamiento, compareció ante el Gobernador de la provincia reclamando la caducidad de las precitadas concordias: Considerando que si bien por razón de la materia y en fuerza de la constante posesión en que los dos pueblos estaban de aprovechar las yerbas y leñas de los mencionados montes, es indudable la competencia de la Administración para conocer de este asunto, en cuanto no atópe á la legalidad de los títulos en que los pueblos apoyen sus respectivos derechos, no le es dado sin embargo conocer y juzgar sobre este último extremo, sin transgredir la caducidad que la separa de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios: Considerando que tanto las providencias dictadas por el Gobernador civil de Logroño en 23 de Octubre y 16 de Noviembre de 1880, como la sentencia apelada que las confirmó, están en perfecta armonía con los principios expuestos, y todas ellas reservan á las partes el derecho que por las concordias y ejecutorias adquirieron y sean compatibles con las nuevas disposiciones, para que lo deduzcan y ventilen ante quien corresponda: Confiándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asis-

tiéron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, Don José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener.

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Logroño en 28 de Marzo de 1883.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelación, entre parte de la villa el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de D. Bartolomé Bosch y Pazzi, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Sarriá, provincia de Barcelona, representado por mí Fiscal, apelado; sobre revocación de un acuerdo dictado por el mismo Ayuntamiento para destruir y rellenar un subterráneo que atravesaba por debajo de la vía pública:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que el Ayuntamiento de San Vicente de Sarriá dispuso en 2 de Agosto de 1883 que el expresado Bosch, dueño de una casita en la calle de Barcelona, esquina á las de la Cruz y Jordá, en el mencionado pueblo, destruyese y rellenara una obra subterránea, que pertenecía al Ayuntamiento de Sarriá, y como Bosch de nuevo á principios de 1887, al lado opuesto de la propia calle; y habiendo reclamado Bosch de la referida providencia para ante el Gobernador de la provincia de Barcelona, la confirmó esta Autoridad, de acuerdo con los dictámenes del Arquitecto y Consejo provincial, en 2 de Octubre del mismo año, siendo notificado el interesado en 14 del propio mes; y como acusase Bosch de nuevo á la propia Autoridad insistiendo en que se le permitiera justificar el derecho que le asistía para conservar el subterráneo mandado derribar, se resolvió en 14 de Diciembre inmediato siguiente mantener lo dispuesto en 2 de Octubre sobre el particular.

Vista la demanda deducida en 8 de Enero de 1884 ante el Consejo provincial de Barcelona por Bosch, con la solicitud de que se declarase por el Ayuntamiento y apropiar la gruta ó cueva de que se trata, y que no ha habido ni hay derecho para privarle de ella; que se condene al Ayuntamiento de Sarriá á reconstruirla bajo la dirección de dos Arquitectos nombrados por las partes, de cuenta del municipio, y que se le indemnizase de los daños y perjuicios ocasionados: Vista la contestación del Ayuntamiento de Barcelona pidiendo la absolución de la demanda por el Ayuntamiento y pago de costas del juicio: Vistos los escritos de réplica y dúplica de las partes y las pruebas practicadas por las mismas: Vista la sentencia pronunciada en 2 de Marzo de 1883 por el Consejo provincial fallando que debía absolverse y absolvía al Ayuntamiento de Sarriá de la demanda entablada por Bosch:

Vistos el recurso de alzada interpuesto por Bosch de la anterior sentencia, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido: Visto el escrito de mejora presentado por el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de Bosch, solicitando que se revoque el fallo del inferior y se impongan al Ayuntamiento de Sarriá las costas de ambas instancias:

Visto el de contestación de mí Fiscal, en nombre del Ayuntamiento apelado, pretendiendo que se confirme la sentencia del inferior en cuanto mantiene la destrucción y terriempal acordado por el Ayuntamiento y apropiar en juicio plenario ante quien correspondiera: Considerando que la resolución gubernativa de 41 de Diciembre, contra la cual se entabló la demanda, estuvo reducida á confirmar la de 2 de Octubre, que quedó ejecutoriada por no haberse interpuesto contra ella recurso legal en tiempo:

Considerando por el mismo, que la citada resolución gubernativa de 41 de Diciembre no podría ser revocada ó confirmada sin que lo fuese la anterior de 2 de Octubre, por la cual no hay términos hábiles, porque, como queda expuesto, está legalmente consentida: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y Don José Gener.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Barcelona en su parte resolutoria. Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 3 de Abril de 1886.—Pedro de Madrazo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose

